--------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de marzo del año dos mil trece, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: "**M., F. S. c/ R., E. E. s/ Sumario (Atribución del Hogar Conyugal)" (Expte. Nro. 154/2012 CANO)**, venidos en apelación a esta Alzada.----------

--------Practicado a fs. 277 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII, Nº5 del Digesto Jurídico Provincial, correspondió el siguiente orden para la votación: **DRES. PETRIS – FRÜCHTENICHT – FLASS**.----------

--------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 203/208 vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

--------A la PRIMERA CUESTION, el Dr. PETRIS dijo: ----------

--------Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de la apelación del Sr. M. deducida a fs. 214, contra la sentencia dictada a fs. 203/208 vta. que rechazara la demanda oportunamente interpuesta de atribución del hogar conyugal, con costas a su cargo y la apelación por derecho propio de la Dra. D. M. R. por considerar bajos los honorarios establecidos en la sentencia, a fs. 214.----------

--------Expreso agravios el apelante a través de la pieza que luce a fs. 230/240 quejándose de la sentencia por arbitraria, que omitió valorar la jueza "a quo" prueba elemental producida por el accionante que acreditó el estado de necesidad por el que atraviesa una menor de edad, que se basó únicamente en recibos de haberes presentados por ambas partes, que fueron examinados erróneamente, que merituó las circunstancias posteriores al retiro del hogar conyugal del actor, y que la sentencia en crisis resulta así violatoria de derechos constitucionales.----------

--------A continuación, desarrolla en extenso las criticas en las cuales no me detendré en virtud de los acontecimientos devenidos a posteriori que no lo ameritan.----------

--------A fs. 242/247 contesta el traslado de la expresión de agravios la demandada.----------

--------A fs. 249 se dispone convocar a audiencia ante el Tribunal, al grupo familiar, ETI y Asesor de Familia, dando cuenta a fs. 256 la celebración del acto y su contenido.----------

--------A fs. 258 se expide el Sr. Asesor de Familia.----------

--------A fs. 260 la demandada R., informa que solucionó su situación habitacional en el mes de enero del corriente año y puso a disposición del actor la vivienda conyugal para ser ocupada de inmediato, consignando las llaves en virtud de resultar imposible formular un acuerdo al respecto.-------

--------A fs. 263/264, el actor contesta el traslado, sostiene que los acuerdos remitidos por la accionada eran perjudiciales y que por eso no los aceptó, piden se acojan las pretensiones de M. y sus hijos ordenando la entrega de la vivienda, se revoque la sentencia de primera instancia, con costas a la Sra. R.----------

--------A fs. 266/267, esta Cámara resolvió la entrega del inmueble de la calle A. **** al actor, previa constatación del estado general e inventario de bienes muebles, debiéndose informar dicha situación a esta Sede, se convocó a una audiencia con el fin de procurar solución definitiva al conflicto habido.----------

--------Cumplimentada la entrega y el informe conforme dan cuenta las piezas de fs. 268/269 y 273, no materializada la audiencia por ausencia de la demandada (fs. 275), se llamó por Presidencia Autos para dictar Sentencia a fs. 276, providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de Ley a fs. 277, desinsaculado a votar en primer término, procedo a pronunciarme en este acto.----------

--------Poco queda por dirimir en esta causa, dado que la demandada con posterioridad al dictado de la sentencia, entregó las llaves del inmueble que fuera sede del hogar conyugal, y el actor las acepto y se concreto el acto de la ocupación.----------

--------Es decir, que terminó por reconocer la legitimidad y procedencia de la pretensión del actor, hubo un allanamiento a la apelación del actor quien pretendiera en esta Sede justamente se le atribuyera el hogar conyugal para ser habitado por él y los hijos (ver fs. 240 vta., pto. VI, 4).----------

--------Allanamiento peculiar que de manera implícita fue recogido por este Cuerpo en la resolución de fs. 266/267 al disponer la entrega del inmueble de la calle A. **** al Sr. M. (doctrina art. 310 del C.P.C.C.).--------

--------Siendo ello así, no tengo dudas que el allanamiento es un acto procesal por el que una de las partes, en este caso el apelado, se inclina ante la pretensión del adversario, en este caso el apelante, y que por tratarse de una cuestión que no violenta el órden público particular, fue recepcionado, conforme lo llevo dicho por la Jurisdicción (doctrina art. 165 inc. 6º ap. seg. del C.P.C.C.).----------

--------Reflejando este sentido, el allanamiento, admitido por ambas partes involucradas en el recurso, corresponde para cerrar la cuestión revocar la sentencia obrante a fs. 203/208, haciendo lugar a la atribución del hogar conyugal al Sr. F. M. y sus hijos.----------

--------Tocante a las costas, no podemos dejar de lado la atipicidad de la cuestión traída a conocimiento, sentencia a favor del apelado, posterior reconocimiento luego de dictada la sentencia y en el marco del proceso de apelación, de la pretensión del actor, sentencia no firme, particularidades del asunto que se trató de un proceso de familia, y que el bien mantiene el "statu quo" jurídico de origen en virtud que no fue materia de judicialidad, entiendo que justifican que deban imponerse en el orden causado, es decir que cada parte soportará las suyas propias y las comunes, si las hay por mitades, tanto las de primera instancia como las de segunda instancia (art. 69 del C.P.C.C.) y corresponde en consecuencia establecer los honorarios de los Dres. D. M. R. y M. I. M., por su actuación en primera instancia en la suma de $ 6.500 para cada uno de ellos, con más el IVA que correspondiere; y los honorarios por la labor desarrollada en esta instancia, de la Dra. D. M. R. en la suma de $ 1.950 y los del Dr. M. I. M. en la suma de $.1.625. ambos montos con mas el IVA que pudiere corresponder, (art. 13 de la Ley Arancelaria).----------

--------En lo referido a la apelación de la Dra. D. M. R. de fs. 214 relacionado con sus honorarios, entiendo que conforme lo expresado en el párrafo anterior se dio respuesta a la misma.----------

--------A la MISMA CUESTION, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo: -------

--------1. Arriban los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender la apelación intentada a fs. 214 por el actor Sr. F. S. M. contra la sentencia dictada a fs. 203/208vta., la que en lo sustancial resolvió: A) Rechazar la demanda interpuesta por el Sr. F. S. M.; B) Imponer las costas del proceso

al actor vencido; y C) Regular los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------

------El actor apelante expresó sus agravios en la pieza procesal que luce agregada a fs. 230/240vta., siendo replicados por la demandada apelada a fs. 242/247vta.----------

--------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 276, y practicado a fs. 277 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.----------

--------Que habiendo el vocal preopinante relacionado suficientemente los antecedentes del presente proceso, a tales referencias me remito en homenaje a la brevedad procesal.----------

--------2. Que cabe advertir en los presentes autos un devenir particular del proceso, que concluye con el agotamiento positivo del objeto del proceso tal y como fuese planteado en demanda y en base a una solución nacida del consenso y no del imperio, todo ello pese a la sentencia hoy en crisis que desestimó inicialmente la pretensión, y que en esta instancia provocan la ausencia de virtualidad de los agravios oportunamente deducidos por el actor apelante.----------

--------En efecto, pese a contar con sentencia favorable de primera instancia, aunque no firme, la demandada de autos Sra. E. E. R. se allana tardíamente a la pretensión del actor y deposita en este Tribunal las llaves del inmueble pretendido por el actor, consintiendo la ocupación del mismo por el Sr. M., privilegiando así la situación de su hija menor de edad. Y más allá de las cuestiones procesales que corresponde a este Cuerpo resolver, es de destacar la voluntad de las partes puesta al servicio de resolver el conflicto que diese origen a este proceso, en una solución que nace del consenso y del legítimo interés de ambos progenitores de la menor *L. D.* en que esta disponga de una vivienda segura que la cobije y contenga.----------

---

--------Dicho ello, se impone anticipar que la actitud asumida por la demandada en ocasión de depositar en este Cuerpo las llaves del inmueble pretendido en demanda constituye un verdadero allanamiento tardío, el que, a juicio del suscripto, se erige como una modalidad del instituto procesal que se aloja en el art. 310 CPCC, y su condición de tardío no enerva

el fin último de la demandada de poner fin al conflicto, actitud que corresponde asumir en esta Alzada, pues entiendo realizado el interés superior de la menor *L. D.* (art. 3.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño en función del art. 22 de nuestra Constitución provincial y art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional) expuesto en ocasión de ser oída en la audiencia celebrada a fs. 256 y vta., restando a este Tribunal otorgar virtualidad jurídica a la actual situación generada por ambas partes del proceso, ello a fin de ofrecer seguridad a la situación de la menor involucrada. Así, entiendo corresponde revocar la sentencia apelada en función del allanamiento tardío impetrado por la demandada. Así lo voto.----------3. De idéntica manera, en atención al mencionado particular devenir de este proceso, la solución arribada en cumplimiento del objeto del proceso pretendido en demanda, la revocación que propondré y lo dispuesto por el art. 282 del rito provincial, estimo que corresponde readecuar las costas del proceso en virtud del allanamiento tardío articulado por la demandada.----------Así, y atendiendo a la especial manera en que concluyese este proceso, entiendo que las costas deberán ser soportadas en el orden causado pues no resulta de aplicación al *sub exámine* la previsión contenida en el art. 71 párr 2do. CPCC, por ausencia de oportunidad. Y ello así pues, además, estimo inoportuno e injusto castigar a una de las partes a soportar la totalidad de las costas, contribuyendo así a que cada uno de los progenitores de los hijos *L. A.* y *L. D.* retome su vida sin pesadas cargas que sobreviniesen a transitorios desacuerdos habidos entre ellos, pero que ambos solucionaron en pos del bienestar de sus hijos. Así lo voto.----------

---

--------Respecto de las costas de esta Alzada, entiendo justo sostener el criterio ya expuesto, por los que deberán imponerse en el orden causado (art. 69, 2º párrafo, CPCC). Así lo voto también.----------

--------A la SEGUNDA CUESTION, el Dr. PETRIS dijo: ----------

--------Atento lo manifestado al votar a la cuestión anterior, propongo al Pleno: 1) ***REVOCAR*****,** en cuanto ha sido materia de recurso, la sentencia de fs. 203/208 vta., debiendo estarse a lo resuelto a fs.266/267 vta., 2) ***READECUAR*** conforme lo establecido en el art. 282 del CPCC, la imposición de las costas de primera instancia las que serán en el orden

causado, regulando los honorarios de la Dra. D. M. R. y los del Dr. M. I. M. en la suma de $6.500.para cada uno de ellos, con mas el IVA que pudiere corresponder; y 3) **COSTAS** en esta Instancia por su orden, regulando los honorarios de la Dra. D. M. R. en la suma de $1.950 y los del Dr. M. I. M. en la suma de $1.625 ambos montos con mas el IVA que pudiere corresponder (art. 13 de la Ley Arancelaria).----------

--------A la MISMA CUESTION, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo: -------

--------Conforme a lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- REVOCAR** en cuanto ha sido materia de apelación, la sentencia de fs. 203/208vta., debiendo estarse a lo resuelto a fs. 266/267 pto. 1º) de su parte resolutiva; **II.- READECUAR** la imposición de las costas contenida en la sentencia que se revoca (cfr. art. 282 CPCC), imponiendo en definitiva las costas de la instancia de origen en el orden causado, regulando los honorarios profesionales de la Dra. D. M. R. y los del Dr. M. I. M. en la suma de $6.500,00.- para cada uno de ellos, con más el IVA pertinente, en caso de corresponder (arts. 5, 7, 8, 19 y ccdts de la Ley del Arancel); y **III.- IMPONER** las costas de esta Alzada en el orden causado, regulando los honorarios profesionales de la Dra. D. M. R. en la suma de $1.950,00.- y los del Dr. M. I. M. en la suma de $1.625,00.-, con más el IVA pertinente, si correspondiere (arts. 5, 8, 13, 19 y ccdts de la Ley del Arancel).----------

--------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

---------- S E N T E N C I A ----------

-------- **Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, resuelve: ----------

--------1º) **REVOCAR** en cuanto ha sido materia de apelación, la sentencia de fs. 203/208vta., debiendo estarse a lo resuelto a fs. 266/267 pto. 1º) de su parte resolutiva.----------

--------2º) **READECUAR** la imposición de las costas contenida en la sentencia que se revoca (cfr. art. 282 CPCC), imponiendo en definitiva las

costas de la instancia de origen en el orden causado, regulando los honorarios profesionales de la Dra. D. M. R. y los del Dr. M. I. M. en la suma de $ 6.500,00.- para cada uno de ellos, con más el IVA pertinente, en caso de corresponder (arts. 5, 7, 8, 19 y ccdts de la Ley del Arancel).----------
---

--------3º) **IMPONER** las costas de esta Alzada en el orden causado, regulando los honorarios profesionales de la Dra. D. M. R. en la suma de $1.950,00.- y los del Dr. M. I. M. en la suma de $1.625,00.-, con más el IVA pertinente.----------

--------4º) **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

--------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso del derecho que le asiste el Dr. Günther Enrique Flass (arts. 7 y 8 de la Ley V, Nº17 del D.J.P. y art. 274, última parte de la Ley XIII, Nº5 del D.J.P.).----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2013.- CONSTE.-